



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00649-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que mediante auto del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés allegados y garantizadas con la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 131 del 03 de febrero de 2020 de la Notaría Primera de Itagüí; asimismo, las demandadas fueron notificadas por aviso recibido el 19 de mayo de 2021, según se verifica con las constancias de entrega de la citación para la notificación personal y los avisos remitidos a las demandadas, sin que dentro del término del traslado propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otro lado, allegada la constancia de registro de embargo de la medida cautelar sobre bien inmueble decretada en el presente proceso, observa el Despacho que conforme a la anotación número 2 del certificado de libertad y tradición, existe Hipoteca a favor de ESPERANZA SUAZA DE GIL, por lo que de conformidad con el Art. 462 del C.G.P, se ordena citarla como acreedora hipotecaria para que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto. Para tal efecto se requiere a la parte actora para que gestione lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien embargado, previo el avalúo del mismo, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$2.078.000.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que notifique a la acreedora hipotecaria ESPERANZA SUAZA DE GIL en los términos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 139
fijado hoy 17 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N°. 2020-00649-00

Código de verificación: **d418205b9eab70e008d2eb9cedf119c273c95d032d2f590028529a23ebf946b7**
Documento generado en 13/08/2021 10:23:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>